

**CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, N°PROTECCIÓN-7961-  
2022**

---

C.A. de Valdivia

Valdivia, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

Comparece don Felipe Alveal Tejos, Abogado, en representación según se indicará de SOCIEDAD DE INVERSIONES PILOTRARO LIMITADA, Rol Único Tributario número 76.065.589 – 9, quien interpone recurso de protección en contra de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES S.A. (BANCO BCI), RUT 97.006.000-6, persona jurídica, sociedad del giro, representada por doña Silvana Vanessa Tampe Mansilla, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario del recurrido vulnera su garantía constitucional del artículo 19 N°24 del Constitución Política de la Republica.

Funda su recurso señalando que su representado es clientes del “Banco BCI”, donde actualmente mantiene cinco cuentas corrientes. Que con fecha 21 de octubre del 2022, recibió una llamada de un supuesto ejecutivo que le informaba que gestionaría un reembolso por conceptos de cobros excesivos con cargo a sus cuentas corrientes y tarjetas de crédito, dando cuenta con sumo detalle de los números de cuenta de banco, movimientos y giros, saldos, etc. Posteriormente revisa sus cuentas corrientes y se percata de que se registraban un total de nueve transferencias electrónicas, las cuales desconoce, y ascienden a la suma de un total de los giros alcanza los \$25.100.000 (veinticinco millones cien mil pesos).

Expone que a razón de estos hechos con fecha Lunes 07 de noviembre de 2022, el ejecutivo de cuenta de cuenta corriente le solicita la firma de un documento, indicando la negativa del banco y donde debía renunciar al reclamo formulado, autorizando a la institución el descuento de las 35 UF, no existiendo a la fecha de interposición de este recurso alguna solución frente a su problema, vulnerado su derecho constitucional de propiedad, pues el recurrido pretende eludir sus responsabilidades y obligaciones.

Finalmente solicita se acoja su recurso de protección ordenado a la recurrida restituir íntegramente la suma defraudada \$25.100.000, descontando el abono de 35 UF materializado, con costas.

Informando el recurso doña Lorena Ochoa Del Rio, abogado, por el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, alega en primer lugar la extemporaneidad e improcedencia del recurso y en cuanto al fondo solicita su rechazo atendido que no existirían actos ilegales o arbitrarios atribuibles a su representada.

Argumenta sus alegaciones señalando que existe una controversia entre su representado y la actora respecto de si existió o no culpa grave o dolo en las operaciones cuestionadas o si, por el contrario, el banco debe soportar el importe de cada una de las transacciones en cuestión, no existiendo por tanto derecho indubitado en favor de la recurrente.

Agrega la existencia de un proceso judicial iniciado mediante demanda interpuesta por su representada en contra del recurrente de conformidad a la facultades otorgadas por la Ley especial Ley N° 21.234 que modifica Ley N° 20.009, ante el Juzgado de Policía Local de Mariquina bajo el Rol N° 3107-2022.

Finalmente solicita se niegue lugar a la acción, con expresa y ejemplar condena en costas.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de protección de garantías constitucionales contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio

Segundo: Que, es menester tener presente que por la naturaleza de la acción constitucional, la eventual vulneración de las garantías respecto de las cuales se reclama protección, debe ser manifiesta. Resulta además necesario el derecho cuya

protección se reclame, ostente el carácter de indubitado, de manera que permita la adopción de medidas de resguardo destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Tercero: Que preliminarmente, habiéndose alegado la extemporaneidad del presente recurso, es del caso sostener que consta en autos, que el hecho material en que la recurrente sustenta su acción, corresponden una serie de operaciones registradas en su cuenta corriente, que se produjeron el 21 de octubre 2022, hecho que no ha sido discutido por los intervinientes.

Que, de esta forma y la fecha de ingreso del presente recurso, esto es con fecha 25 de noviembre de 2022, no cabe sino concluir que la acción constitucional ha sido deducida fuera del plazo fatal de 30 días corridos, debiéndose por tanto, rechazar el recurso interpuesto, por extemporáneo.

Cuarto: Que sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, teniendo presente los antecedentes acompañados, al informe, es posible advertir que los hechos que motivan la presente acción constitucional son actualmente conocidos por el Juzgado de Policía Local de Mariquina, tribunal ante el cual se busca establecer la existencia de dolo o culpa grave del recurrente en la ocurrencia de las transacciones que cuestiona, pretensión que en el evento de ser acogida implicaría que se declare la inexistencia de responsabilidad del banco en los hechos y que el actor restituyese el abono de 35 UF realizado a su cuenta por el banco, al alero de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°20.009.

Quinto: Que, atendidos los hechos referidos en el considerando precedente, se colige que no es posible estimar que al recurrente asista un derecho de carácter indubitado que pueda ser cautelado por esta vía, toda vez que existe en actual tramitación un procedimiento de lato conocimiento en que se discute precisamente si la responsabilidad en las operaciones que se cuestionan en el recurso recae en el actor o en el banco recurrido.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, la circunstancia de que el conocimiento de la controversia se encuentre radicado ante tribunal competente, tras haber cumplido el banco con la obligación que le impone el artículo 5 de la Ley N°20.009 como es

reconocido en el propio recurso, impide que el presente arbitrio pueda prosperar, al encontrarse la cuestión debatida sometida al imperio del derecho, lo cual conduce, indefectiblemente, al rechazo del arbitrio interpuesto, atendido su cautelares y excepcional.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, la acción de protección interpuesta por Sociedad de Inversiones Pilotraro Limitada en contra de Banco de Crédito e Inversiones S.A.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad

N°Protección-7961-2022.